



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 22

25 DE MAYO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	5000123330002 0160010002	EDILBERTO BAQUERO SANABRIA C/ DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia apelada. <b>CASO:</b> El actor pretende la nulidad del Acuerdo del Consejo Nacional Electoral que declaró la elección de los diputados a la Asamblea del Meta para el periodo 2016-2019. El Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda por considerar que el potencial de electores del municipio de Guamal excluido de la votación, por hechos de violencia, no alcanzó el porcentaje del 25 por ciento exigido para invalidar la elección. La Sala reiteró que la votación excluida del escrutinio que llevó a la elección de los diputados no alcanzó el (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral de la circunscripción del Meta establecido en el artículo 288 de la Ley 1437 como requisito para que proceda la repetición de la elección, pues el potencial de Guamal apenas equivale al 1.5 por ciento del total de sufragantes habilitados para votar en el departamento.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002	NEOMAR JOSÉ ANDRIOLI	AUTO	

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170001200	GIRNU C/ WEIDLER ANTONIO GUERRA CURVELO COMO GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA PARA EL PERÍODO 2016-2019		<b>Única Inst.:</b> Se admite la demanda y se niega la suspensión provisional del acto demandado. <b>CASO:</b> Se pide la suspensión provisional del acto de elección del demandado con fundamento en que desconoció el artículo 275, numeral 5° de la Ley 1437 al designar como Gobernador a una persona que no reunía las calidades y los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo a nombre de los partidos de la U y Conservador, en consideración a que ante cualquier falta temporal del mandatario departamental elegido, su reemplazo debía ser designado con alguien del partido, movimiento o grupo político que inscribió al Gobernador escogido por el pueblo. Se niega la medida cautelar en mención, bajo el argumento de que el Presidente de la República, en su designación, no desconoció su deber de reemplazar al elegido con alguien del partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato elegido, pues en el acto demandado se consignó expresamente que se trataba de una medida de urgencia que se tomaba exclusivamente por el tiempo que tardara la coalición en enviar la terna correspondiente, lo cual encuentra amparo en el Decreto 333 de 2017.

## B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1100103280002 0170001300	HERNANDO JOSÉ ESCOBAR MEDINA C/ LOURDES DEL ROSARIO CHICRE CAMPO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA - MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>Única Inst.:</b> Revoca auto que rechazó recurso extraordinario de revisión. <b>CASO:</b> El actor presentó recurso extraordinario de revisión contra el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo del Magdalena, en la audiencia inicial, declaró probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la de proposición jurídica incompleta. Estima que el citado auto tiene efectos de sentencia en un proceso de única instancia respecto del cual procede el recurso extraordinario. El doctor Alberto Yepes Barreiro rechazó el recurso extraordinario porque la providencia que resolvió las excepciones previas era un auto y no una sentencia. Se indica que en la doctrina y en decisiones del Consejo de Estado se ha aceptado excepcionalmente que algunos autos interlocutorios hacen tránsito a cosa juzgada cuando su efecto es de sentencia y, en esa medida, surge la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra autos que pongan fin al proceso. Se expresa que el auto que aquí se cuestiona dio por terminado el proceso en la audiencia inicial por declararse probada la excepción de inepta demanda por lo que dado su atributo de cosa juzgada procede el recurso extraordinario de revisión con el fin de que se revise si se configuró la causal 5.

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

## C. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103150002 0160296101	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	AUTO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Niega solicitud de aclaración y adición de la sentencia. <b>CASO:</b> La apoderada de uno de los terceros con interés solicitó la adición o aclaración de la sentencia para lo cual adujo que en el fallo no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas así como el hecho de que el Tribunal Administrativo de Santander no incurrió en defecto sustantivo. La Sala concluye que los argumentos de la solicitud no tienden a que se aclare alguna frase que ofrezca motivos de duda o a que se haga pronunciamiento respecto de algún punto frente al cual se guardó silencio.
5.	1100103150002 0170086200	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo solicitado. <b>CASO:</b> La accionante solicita el amparo pues estima que la Sección Cuarta del Consejo de Estado incurrió en indebida interpretación de las normas sobre liquidación oficial de corrección y en indebida valoración de las pruebas documentales de declaración de importación de Samsung, equivocación que la condujo a ordenar a la Dian la devolución de \$11.000'000.000. La Sala hace alusión a la sentencia del 17 de marzo de 2016 de esta Sección en la que se reitera que no se incurrió en defecto sustantivo al momento de interpretar el artículo 513 del Estatuto Aduanero. Se señala que la accionada analizó las normas aplicables para la devolución del arancel cuando se acredita que el producto importado no está gravado y se presenta posteriormente al levante. Respecto al defecto fáctico se indica que no fue un punto sujeto a estudio en el proceso ordinario.
6.	1100103150002 0160330501	LUIS ARCEMIO VALENCIA RACINES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte una providencia judicial que le negó una sustitución pensional. Según su criterio, la autoridad judicial demandada incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, toda vez que la decisión se basó en pruebas que no demostraban la inexistencia de una unión marital de hecho, pues si bien reconoció la existencia de una relación afectiva entre él y la causante, adujo que no existía prueba de que dicha relación perdurara en el último año, antes del fallecimiento. La Sección Cuarta negó el amparo. Consideró que se analizaron todas las pruebas aportadas al plenario, con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica. La Sala confirma esta decisión, comoquiera que las autoridades judiciales demandadas concluyeron, acertadamente, que las pruebas que el demandante considera indebidamente valoradas no lograron demostrar una relación afectiva de ayuda y apoyo mutuo durante el último año de vida de la causante, por lo que no fueron determinantes para lograr el pleno convencimiento de la existencia de dicha relación.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	1100103150002 0160382001	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazado
8.	0800123330002 0170013601	ANTONIO MARIA VILLAREAL PARIAS C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La demandante indicó que la notificación de la Superintendencia de Industria y Comercio no se realizó en debida forma porque no se envió mediante mensaje de correo electrónico el estado correspondiente, con base en las normas del CPACA. El Tribunal Administrativo de Atlántico negó el amparo solicitado ya que concluyó que las normas presuntamente desconocidas no son aplicables en los procesos verbales sumarios adelantados por la SIC en ejercicio de facultades jurisdiccionales, pues este trámite se rige únicamente por el CGP. La Sala confirma la decisión bajo unos argumentos similares.
9.	1100103150002 0170000401	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que concedió el amparo y lo niega. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte una providencia judicial que confirmó el reconocimiento de una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Según la entidad demandante, no había lugar a tal reconocimiento, por cuanto la actora debía acreditar tres años de experiencia con posterioridad a la obtención del título en formación avanzada, pero sólo acreditó 1 año, 3 meses y 26 días, del 15 de marzo de 1996, cuando obtuvo su título como especialista en derecho tributario, al 11 de julio de 1997, fecha en que la mencionada prima desapareció por la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997. Agregó que no era procedente contar la experiencia a partir del título de postgrado, puesto que la misma debe ser desde el pregrado, según la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado. La Sección Cuarta concedió el amparo, toda vez que se desconoció la posición de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, de acuerdo con la cual la experiencia altamente calificada es la que se adquiere luego de tres años de la obtención del título de especialista. La Sala revoca esta decisión, comoquiera que sobre el tema existen posiciones diversas en la Sección Segunda del Consejo de Estado, y no se ha dictado sentencia de unificación que clarifique el punto, por lo que no se configuró el desconocimiento del precedente. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
10.	1100103150002 0170034001	LUZ MARY JURADO SALAZAR Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estimó vulnerado con ocasión de la providencia del 12 de mayo de 2016, proferida en segunda instancia dentro del proceso de reparación directa No. 66001-23-31-000-2005-00779-01, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de Inmediatez ello porque “la parte actora dejó transcurrir 7 meses y 29 días para solicitar la protección de

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				los derechos fundamentales presuntamente vulnerados”, la parte actora impugnó la decisión manifestando que el auto de obedézcse y cúmplase fue notificado hasta el 29 de noviembre de 2016, fecha en la cual fue conocido. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto no le asiste razón ya que el fallo quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2016, y la expedición del auto de obedézcse y cúmplase no corresponde a la notificación ni a la ejecutoria del fallo censurado pues son asuntos diferentes y la inmediatez se contabiliza a partir de la ejecutoria de la decisión judicial cuestionada. Así las cosas al no encontrarse el actor incurso en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha advertido, la Sala confirmará la providencia atacada.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	7600123330002 0160075801	JANER MORENO CARABALÍ COMO AGENTE OFICIOSO DE ANGÉLICA MARIA PLAZA MAZUERA C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia de primera instancia y declara la falta de legitimación en la causa por activa. <b>CASO:</b> Tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil porque en un caso de doble cedula, eliminó la cédula que sí contenía los datos reales de la accionante. Sección Quinta revoca sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que había negado el amparo solicitado y, en su lugar, declara la falta de legitimación en la causa por activa, puesto que no se cumplen los requisitos de la agencia oficiosa, en atención a que no hay prueba alguna de la incapacidad de la actora para interponer la tutela directamente.
12.	2500023420002 0160610501	FREDY IGNACIO RIVERA MURILLO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte la respuesta que la entidad demandada dio a una petición suya, en el marco de un concurso de méritos, en el sentido de negar la aplicación de una norma por considerar que la misma está derogada. En criterio del demandante, no existe certeza de tal derogatoria, razón por la que la norma cuya aplicación solicitó debe materializarse en su caso particular. El Tribunal de primera instancia declaró improcedente el amparo deprecado, toda vez que el cuestionamiento del actor se dirige contra un acto administrativo, por lo que contaba con otro mecanismo de defensa judicial para invocar la protección de sus derechos. La Sala confirma esta decisión, toda vez que lo realmente pretendido por el actor es cuestionar la lista de elegibles de la cual no hace parte por no haber obtenido el puntaje requerido, y para ello exige la aplicación de una norma que eventualmente le permitiría integrar tal registro, razón por la que la acción de tutela se revela improcedente, puesto que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa para hacer valer sus derechos.
13.	5400123330002 0170022301	MARIA ANGUSTIAS LEÓN -AGENTE OFICIOSA DE	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que amparó los derechos invocados. <b>CASO:</b> La demandante solicitó la protección

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		HERMES ALEJANDRO BUSTO LEÓN C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD		constitucional por cuanto su hijo presenta un deterioro en su estado de salud y pese a existir un informe de psiquiatría, se le ordenó volver al batallón y continuar con el servicio militar. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander amparó los derechos invocados que se encuentran amenazados por parte de las entidades demandadas ya que no existe certeza del diagnóstico del demandante y para que continúe prestando el servicio militar debe descartarse cualquier tipo de patología que presente el señor Bustos León, más aún si manipula armas de fuego. La Sala confirma la decisión impugnada porque los argumentos expuestos por la autoridad impugnante no son de recibo.
14.	1100103150002 0160326901	ÉDGAR EDUARDO RANGEL REYES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Confirma el fallo que denegó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, por cuanto con la sentencia demandada se incurrió en una indebida interpretación del Decreto 2863 de 2007, al computar la prima de actividad en un porcentaje que no corresponde dentro de la asignación de retiro. El a quo denegó lo solicitado, por lo que el actor impugnó el fallo de tutela de primera instancia. La Sección Quinta confirmó la decisión de primera instancia, y se indicó que no se evidenciaba la existencia de alguna anomalía en la sentencia número 28, del 13 de junio de 2016, que afecte los derechos fundamentales invocados por el demandante.
15.	1100103150002 0170009001	GILBERTO CASTILLO FERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia que niega protección. <b>CASO:</b> El actor estima que la autoridad cuestionada incurrió en su decisión en un defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente judicial. El a quo negó las pretensiones de la acción de tutela al considerar que no se presentaron los defectos alegados, porque el principio de planeación se encuentra respaldado en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación y como la autoridad tutelada sustentó las razones por las cuales el actor faltó al principio de planeación incurriendo así en culpa grave. La Sala confirma, en vista de que el actor no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, debido a que la impugnación debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, sin plazos adicionales para sustentarla.
16.	1100103150002 0170079200	RESGUARDO INDÍGENA FLORESTA LA ESPAÑOLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo solicitado. <b>CASO:</b> Los actores consideran vulnerados sus derechos fundamentales porque la autoridad judicial accionada dentro de una acción de cumplimiento consideró que no se cumplió con el requisito de renuencia respecto del DNP y, por otro lado, que no se valoraron o fue indebida la valoración de las pruebas. En concreto se indica que la autoridad judicial accionada aplicó en debida forma la Ley 393 de 1997 para señalar que respecto del DNP no se cumplió con el requisito de renuencia. Respecto de las pruebas se establece que no fueron indebidamente valoradas y por el contrario se pide que Puesto Guzmán, Putumayo, cumpla con unas normas no obstante que el resguardo actor se ubica en el departamento del Cauca.
17.	1100103150002	MARÍA LORENA PATIÑO	FALLO	

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170098600	OROZCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA		<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora estima que se vulneró su derecho de acceso a la administración de justicia por el Tribunal Administrativo de Antioquia al declarar la falta de jurisdicción para tramitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició para obtener el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías liquidadas a su favor. La Sala encuentra que la solicitud incoada no supera el requisito de procedibilidad de la inmediatez, comoquiera que la afectación del derecho fundamental indicado por la tutelante lo deriva únicamente de la decisión que adoptó la autoridad censurada Tribunal el 28 de julio de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2016, mientras que el escrito de tutela se radicó el día 19 de abril de 2017, es decir, luego de transcurridos más de 8 meses, sin que se evidencie algún argumento que justifique la presentación tardía.
18.	1100103150002 0170106600	TERESITA DEL NIÑO JESÚS MEDELLÍN RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus garantías constitucionales se vulneraron con la sentencia demandada pues con ella se negaron las pretensiones que planteó dentro del proceso ordinario que presentó en procura del reintegro de los descuentos del 12% realizados con destino a los aportes de salud sobre las mesadas adicionales, en especial la de diciembre. Con el proyecto no se encontraron configurados los defectos específicos alegados, pues respecto del defecto sustantivo se sostuvo que la autoridad judicial demandada interpretó de forma razonable las normas que rigen el personal docente y a partir de allí determinó la legitimidad del descuento de salud del 12%. En cuanto al desconocimiento del precedente señaló que si bien no existe un criterio único respecto de dicha controversia y posturas divergentes al respecto, aún no existe una decisión de unificación relacionada con el aludido asunto, por lo que debe darse prevalencia a la autonomía judicial.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	080012333000 20170007201	MANUEL SEGUNDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE RAMÓN CASTILLO C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expida su registro civil como nacional colombiano, ya que pese a que nació en Venezuela, es hijo de madre colombiana; además necesita acceder a servicios en salud. El Tribunal Administrativo del Atlántico negó el amparo, tras considerar que el actor no acreditó los documentos que demostraran el parentesco y, por ende, el derecho a la doble nacionalidad. La Sala confirma, tras efectuar un análisis de las normas que rigen la nacionalidad colombiana, y concluye que en este caso el actor debe agotar el trámite del Decreto 1260 de 1970 con el fin de obtener su registro como nacional colombiano, el cual no se encuentra acreditado en el expediente. Se agrega que al actor se le han venido suministrando servicios en salud.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
20.	080012333000 20170010601	ROXANA CHIQUINQUIRÁ ÁVILA MATURANA C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La actora solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expida su registro civil como nacional colombiana, ya que pese a ser nacida en Venezuela es hija de madre colombiana; además, pide que no se le exija su registro de nacimiento apostillado por las autoridades de ese país, pues por la situación actual no le es posible adquirir ese requisito. El Tribunal del Atlántico negó el amparo, tras considerar que la actora no demostró los hechos aducidos. La Sala confirma, tras efectuar un análisis de las normas que rigen la nacionalidad colombiana, y concluye que en este caso la tutelante debe agotar el trámite del Decreto 1260 de 1970 con el fin de obtener su registro como nacional colombiana, el cual no se encuentra acreditado en el expediente. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
21.	500012333000 20170017001	ESTEBAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente el amparo. <b>CASO:</b> El actor considera lesionados sus derechos fundamentales, ya que no se ha resuelto su petición de traslado de Barranquilla a Villavicencio (donde reside toda su familia), pese a que tiene derechos en carrera y a que hay cargos vacantes en la sede solicitada. El Tribunal Administrativo del Meta ampara el debido proceso del tutelante y ordena a la Procuraduría que defina de fondo la petición de traslado del actor, comoquiera que no ha sido resuelta a la fecha. La Sala revoca parcialmente ese amparo, pues de conformidad con el procedimiento previsto por el Decreto 262 de 2000, para efectos de tramitar el traslado debe contarse con concepto previo emitido por el Comité de Personal de la Procuraduría, por lo que se ordena a la entidad analizar la solicitud de traslado del actor, no sin antes agotar el trámite del concepto previo.
22.	170012333000 20170021801	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA C/ JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia mediante la cual la autoridad judicial demandada rechazó la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con fundamento en que le exigió requisitos no previstos por el legislador. El Tribunal de Caldas declaró improcedente la acción, dado que no cumplió con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, comoquiera que está pendiente la decisión del recurso de apelación que el actor instauró contra la providencia tutelada. La Sala confirma, tras advertir que el actor no cumplió con la carga argumentativa que exige la acción de tutela tratándose de providencias judiciales, ya que no explicó las razones por las cuales está en desacuerdo con el fallo de tutela de primera instancia.
23.	110010315000 20170080500	JULIO FERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE FERNANDO JOSÉ GALÁN SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia judicial que rechazó su demanda con el fin de anular las actuaciones administrativas que le impidieron el acceso al sistema Muisca de la Dian para efectos de declarar el impuesto al patrimonio, ya que en su sentir la demandada desconoció que sus pretensiones eran de nulidad y restablecimiento del derecho, mas no de reparación directa, pues el daño se derivó de la imposibilidad de acceder al mencionado módulo. La Sala niega la acción de tutela, puesto que la posición de la autoridad tutelada para rechazar la demanda ordinaria fue razonada, teniendo en cuenta que



TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				el actor no fue claro con sus pretensiones.
24.	110010315000 20170101000	EMPRESA COLOMBIANA DE CEMENTOS S.A.S - ECOCEMENTOS S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara el debido proceso y deja sin efectos providencia de tutela. <b>CASO:</b> El actor considera que se lesionaron sus derechos fundamentales, toda vez que no fue vinculado al trámite de la acción de tutela que ordenó al Tribunal resolver un recurso de insistencia a favor de un tercero, quien busca la expedición de copia de un expediente relacionado con una licencia ambiental otorgada a favor de la parte tutelante. La Sala advirtió que si bien la acción de tutela se dirige contra una providencia de tutela, en este caso el amparo procede de forma excepcional dado que se alega la falta de notificación de terceros interesados. Por ende, al analizar de fondo el asunto, se consideró que la sociedad actora sí debió haber sido vinculada a la acción de tutela objeto de controversia, ya que tenía interés en el tema debatido, esto es, en la expedición de copias del expediente de la licencia ambiental concedida a esta. En ese sentido, se deja sin efectos la sentencia de tutela, junto con la providencia que dio cumplimiento a ella con el fin de resolver el recurso de insistencia, y se ordena rehacer la actuación constitucional con vinculación de la tutelante.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	1100103150002 0160365401	DORIS JOHANA TRIGOS SOLANO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que niega amparo. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar por ordenar remitir la acción de grupo a los juzgados civiles, sin darle trámite a un recurso de apelación en contra del auto que declaró la falta de competencia. Los actores alegan que se aplicó el Código General del Proceso cuando se debió remitir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, negó el amparo solicitado bajo el argumento de que esta Corporación ya estableció que en las acciones de grupo la remisión se debe hacer al Código General del Proceso. Sección Quinta confirma la sentencia porque los actores no cumplieron con una carga argumentativa mínima en la impugnación y, en tales condiciones, no hay lugar a pronunciarse de oficio en esta instancia.
26.	7600123330002 0170028401	LUIS FREYDER POSSO BURITICÁ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE	FALLO	<b>TdeFondo2ª Inst.</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, por la falta de actualización de su historia laboral que impide el disfrute de su derecho pensional, ya que considera que el tiempo que laboró con el señor Jaime Lozano Pereira le permite contar con 750 semanas al 1º de abril de 1994, lo que a su vez le reporta como beneficio el que para el reconocimiento de su pensión de vejez pueda retornar al régimen de prima media administrado

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		BONOS PENSIONALES Y OTROS		por Colpensiones. El a quo negó el amparo respecto de las pretensiones dirigidas a Porvenir, relacionadas con la actualización de su historia laboral, al tiempo que declaró improcedente la tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La sentencia confirmó el fallo de primera instancia y se señaló que i) con la impugnación se presentaron argumentos y pretensiones nuevas que no fueron sometidas a juicio del a quo de la tutela; y, ii) establecido que la vulneración alegada no se presentó, ninguno de los razonamientos propuestos en la alzada enervan la conclusión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según la cual en la “historia laboral consolidada” sí aparece el tiempo de cotización derivado del pago realizado mediante cálculo actuarial.
27.	6300123330002 0170011501	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES C/ JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que estimó vulnerado con ocasión de los autos de 14 de octubre y 16 de diciembre de 2016, con los que la autoridad judicial accionada insistió en mantener la medida cautelar decretada en la primera providencia en el curso del proceso ejecutivo No. 63001-33-33-004-2016-00022-00. La Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Administrativo del Quindío declaró improcedente la acción de tutela al considerar que “ (...) no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso incoado como quebrantado, por cuanto la entidad dejó de ejercer en contra de la decisión adoptada por el Juzgado accionado los recursos de Ley que contra la misma procedían (...)”. Para la Sala es claro que la parte actora contaba con otro mecanismo judicial ordinario como lo era el recurso de apelación. Por lo tanto al no superar el requisito de la subsidiariedad la Sala confirma la sentencia en el entendido que se declara su improcedencia.
28.	2500023420002 0170161301	LUZ DARY ARISTIZABAL VALENCIA C/ JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ		<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y principio de legalidad, los cuales estimó vulnerados con las siguientes providencias: i) auto del 30 de abril de 2015 mediante el cual el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, ordenó remitir por competencia el proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá; ii) auto del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual el Juzgado 4 Laboral de Bogotá negó el mandamiento de pago por no existir título ejecutivo, en esta misma providencia se propuso conflicto de competencia el cual fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura quien asignó competencia al Juez Laboral; iii) auto de 31 de mayo de 2016 por medio del cual el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó devolver la demanda a la parte actora. El Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el accionante contaba con otro mecanismo ordinario de defensa como lo era el recurso de reposición contra la providencia del 30 de abril de 2015 y tampoco cumple con el requisito de la inmediatez porque dejó transcurrir más de 10 meses desde que se profirió el último auto que ordenó devolver la demanda y sus anexos a la parte actora. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto el tiempo que dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos desconoce el requisito de inmediatez. Respecto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad la Sala no lo analiza, en razón a que la accionante no presentó argumentos frente al

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				mismo.
29.	1100103150002 0170036301	LUIS ORJUELA GARCÍA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó amparo. <b>CASO:</b> Se señala que la accionada desconoció el precedente sobre prolongación de la medida de incautación de un vehículo de su propiedad y práctica de pruebas de oficio. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo al estimar que las pruebas de oficio no se consagraron para sanear los defectos cometidos por las partes y en los precedentes que se señalaron como desconocidos se demostró el daño. Se indica que el Tribunal accionado explicó la posición jurisprudencial reinante sobre la responsabilidad del Estado por incautación de vehículos y, con fundamento en ello, estimó que no se demostró el daño alegado. Se indica que, de otra parte, que el accionante no puede vía acción de tutela revivir la etapa probatoria.
30.	1100103150002 0170103700	MAURO RODRIGO PLATA CERÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del actor. <b>CASO:</b> El tutelante estima que las autoridades censuradas quebrantaron sus derechos invocados al sancionarlo por desacato de la orden de tutela en la que se amparó el derecho al debido proceso de la Urbanizadora Hacienda Río de Oro S.A.S., con el propósito de que el Incoder continuara el trámite correspondiente dentro del proceso de extinción de dominio del predio Hacienda Río de Oro. La Sala encuentra que no se vinculó en debida forma al funcionario, toda vez que la notificación no fue personal sino mediante correo electrónico, el cual ya no estaba en funcionamiento. En consecuencia, se dejan sin efectos las providencias cuestionadas y se insta a la autoridad judicial que tramitó el incidente para que tenga en consideración las afirmaciones de quienes fueron vinculados al trámite de esta tutela, con el fin de establecer el responsable de cumplir la orden de amparo.

## D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
31.	1100133430612 0170002401	LA NUEVA MC TRANSPORTES S.A.S C/	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que niega orden de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte demandante pretende el cumplimiento de la

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE		resolución 209 de 2016 para que el Ministerio de Transporte actualice la información en el sistema integrado de información con los datos contenidos en los artículos 1º y 2º de dicho acto administrativo, que reconoció la fusión de dos (2) sociedades transportadoras de carga y la absorción por la sociedad actora. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó la acción por considerar que la resolución 209 de 2016 no contiene una orden expresa e inobjetable a cargo del Ministerio de Transporte. La Sala reiteró la conclusión a la cual llegó el a quo según la cual la resolución 209 de 2016 no contiene un mandato expreso e inobjetable que corresponda al Ministerio de Transporte, pues si bien reconoció la fusión de las sociedades y la absorción por la sociedad demandante, no incluyó la obligación de registrar las decisiones contenidas en el acto administrativo en la plataforma que lleva sobre las empresas transportadoras de carga.
32.	2500023410002 0170028101	SINDICATO DE UNIFICACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN – SIUNEDIAN C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que niega orden de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 4º del Acuerdo 01 de 2015 expedido por la DIAN para que se ordene a la entidad el incremento del incentivo reconocido y pagado a sus empleados por desempeño en las metas del recaudo en el año 2016. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción al advertir que la parte actora tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial para controvertir el Acuerdo 01 de 2015. La Sala precisó que el objetivo de la acción es que el organismo incremente el porcentaje del incentivo reconocido y pagado a los empleados de la DIAN, por el desempeño en las metas de recaudo durante 2016, por lo cual reiteró que tiene a su disposición mecanismo de defensa judicial para cuestionar el acto a través del cual fue fijado y reconocido el incentivo en lo que corresponde al porcentaje fijado para el año 2016.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
33.	0500123330002 0170066601	MARÍA ELISA FIESCO DE GONZÁLEZ C/ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia impugnada y en su lugar niega pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y de los Decretos 101 y 1016 de 2002, modificados por los Decretos 1479 de 2014 y 2741 de 2001, artículos 4º y 6º numerales 6, 7, 10, 13 y 15, para que la Superintendencia de Puertos y Transporte adelante investigación contra la sociedad Transportes Salgar S.A. por inobservancia de la obligación de tramitar las tarjetas de operación de algunos de sus vehículos afiliados. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó por improcedente la acción por considerar que se trata de normas procedimentales de la actuación administrativa y que no contienen un mandato imperativo, inobjetable para la entidad. La Sala precisó que de las normas invocadas por la parte actora únicamente el numeral 13 del artículo 13 del Decreto 2741 de 2001, que modificó los Decretos 101 y 1016 de 2000, contiene un mandato que puede ser exigido mediante la acción de cumplimiento y

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				advirtió que no está demostrado que la entidad haya omitido su función de asumir la investigación contra Transportes Salgar, pues adelantó las actuaciones dirigidas a establecer el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las tarjetas de operación de algunos vehículos afiliados.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	7600123330002 0170019101	THOMAS ENRIQUE ORTIZ HURTADO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del artículo 2º de la Ley 71 de 1988 para que la UGPP le reajuste la pensión al monto de quince (15) salarios mínimos legales mensuales y le cancele el retroactivo desde el año 2002 por valor de \$320.033.410.33. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó por improcedente la acción por no haberse acreditado el requisito de constitución de la renuencia y existir otro mecanismo ordinario de defensa judicial, al alcance del actor, para aspirar al reajuste de la pensión. La Sala reiteró que el actor no agotó debidamente el requisito de procedibilidad de la acción porque el memorial radicado ante la UGPP el diecinueve (19) de diciembre de 2016 no estuvo dirigido a la constitución en renuencia ni a reclamar el cumplimiento del artículo 2º de la Ley 71 de 1988 sino a solicitar el reajuste de la pensión y el pago del retroactivo al que estimó tener derecho. Precisó que los otros memoriales a que hizo referencia el actor tampoco pueden tenerse como agotamiento del requisito, ya que su objeto fue controvertir la resolución a través de la cual el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia le disminuyó el valor de la pensión.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	0500123330002 0170013201	LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 150 del Decreto 262 de 2000 y 45 y 60 del Decreto 1042 de 1978 para que la Procuraduría General reconozca a los servidores del organismo y en particular a la actora la no solución de continuidad en el pago de las prestaciones sociales. El Tribunal Administrativo del Meta declaró improcedente la acción por la existencia de otro medio de defensa judicial y estimar que las normas invocadas implican un

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				gasto. La Sala reiteró que la acción es improcedente porque la actora dispone de otro mecanismo ordinario de defensa, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la aplicación de la solución de continuidad en el pago de las prestaciones y advirtió que no puede aceptarse el argumento según el cual la acción solo busca la aplicación genérica de la ley, pues ordenar la no solución de continuidad en el pago de las prestaciones implicaría, como efecto indirecto, el restablecimiento automático del derecho de la actora y demás funcionarios que hicieron las solicitudes de reconocimiento de dicha prerrogativa ante el organismo.

### E. ADICIONES

#### ACCIONES DE TUTELA

#### DOCTORA ROCÍO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	1100103150002 0160368601	LUIS ÁNGEL TORRES GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SALA ESPECIAL DE REVISIÓN NO. 22 Y OTROS	AUTO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Declara fundados los impedimentos manifestados por los consejeros Alberto Yepes Barreiro y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. <b>CASO:</b> El actor controvierte, entre otras, la providencia judicial dictada el 2 de febrero de 2016 por la Sala Especial de Revisión 22, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión por él interpuesto, contra la sentencia del 15 de mayo de 2014, en el sentido de declararlo infundado. Conoció en primera instancia la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que resolvió la tutela en el sentido de declararla improcedente. El conocimiento en segunda instancia correspondió por reparto al doctor Alberto Yepes Barreiro, quien manifestó su impedimento por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, con fundamento en que suscribió la providencia cuestionada en sede de tutela. También manifestó su impedimento la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, bajo las causales 4 y 6 <i>ibidem</i> , por cuanto dio contestación a la presente acción de amparo. La Sala advierte que los referidos consejeros están incursos en las causales de impedimento manifestadas, el primero por cuanto suscribió la providencia del 2 de febrero de 2016, providencia judicial que se cuestiona, y la segunda por cuanto participó y fijó su posición sobre el asunto al contestar la acción de tutela. Ante la afectación de quorum, se dispone el sorteo de conjuces.

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 22 DEL 25 DE MAYO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37.	1100103150002 0170044100	LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción de tutela. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué dentro del trámite del incidente de desacato, pues sancionaron al actor por el incumplimiento de un fallo de una acción popular a pesar de que ya no era el alcalde de Ibagué y, por tanto, no tiene la posibilidad de cumplir la orden allí impartida. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción pues no se cumple el requisito de inmediatez respecto del auto del tribunal que confirmó la sanción en grado jurisdiccional de consulta, ya que la tutela fue presentada 9 meses después de su ejecutoria. Adicionalmente, no se cumple con el requisito de subsidiariedad frente al auto mediante el cual el juzgado negó la solicitud de inaplicación de la sanción, debido a que el mismo es susceptible del recurso de reposición y el actor no lo interpuso. Con aclaración de voto del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato